

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1909.

Artículo 23.º Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	25
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Historia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 23 Abril 1921)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1617

A todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Con objeto de evitar consultas sobre la manera de proveerse de trigos hasta la próxima cosecha se recuerda á V. la regla 3.ª de la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 6 del actual sobre el nuevo régimen de trigos y hárnase publicada dicha disposición en el Boletín Oficial de esta provincia de fecha 13 de igual mes en cuya soberana disposición se hace saber claramente que caso de no querer ceder voluntariamente los labradores sus trigos á un precio regulador para que no suba el del pan, procede que se instruya seguidamente el expediente de incautación prevenido en los artículos 51 y siguientes del Reglamento de fecha

24 de Noviembre de 1916 para aplicación de la vigente Ley de Subvenciones de fecha 11 de igual mes y año, debiendo por lo tanto esa Alcaldía caso de que se encuentre con déficit de cereal y la negativa de los labradores es a ceder el que tengan instruir el referido expediente a la mayor urgencia y remitirlo a esta Junta Provincial para su informe y curso.

El Gobernador civil, Julio Blasco Perales.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.602

ANUNCIOS

Habiendo cesado en la Comisión que venía desempeñando en la provincia de Málaga; el Inspector de Hacienda de esta provincia don Patrocinio Ballesteros y reintegrado á su destino, se hace cargo nuevamente del mismo, quedando autorizado para ejercer sus funciones en el Distrito 3.º de esta Capital, en unión del Inspector don Antonio Calvo y Fernández que las venía ejerciendo, cesando don Angel González que pasa á ejercerlas en el Distrito 2.º, de la misma.

Córdoba veinte y dos de Abril de mil

novecientos veinte y uno.—El Delegado de Hacienda, M. Marin.

Núm. 1.599

La Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, con fecha 11 del corriente mes, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Al practicar esta Ordenación el examen de los expedientes de participes de multas, instruidos por las oficinas provinciales, se hace dificultosa la necesaria comprobación, para acordar el pago, por carecer de datos la relación que á los mismos se acompañan.

A corregir tal deficiencia intereso de V. S. dicte las órdenes oportunas para que en lo sucesivo en la citada relación que encabeza el expediente se consigne claramente la persona ó autoridad á cuyo nombre ha de expedirse el mandamiento de pago, expresando á continuación en el encasillado, la clase de papel, número de pliegos, su importe, su numeración, nombre del infractor, importe de la multa y tercera parte de la misma, acompañando las mitades del papel de pagos al Estado.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, advirtiéndose que sin dichos requisitos no se cursará ningún expediente de participes de multas.

Córdoba 21 de Abril de 1921.—El Delegado de Hacienda, M. Marin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.598

El día siete de Junio próximo, á las once horas tendrá lugar en esta Administración la subasta del servicio de conducción de la correspondencia a caballo, entre las oficinas del Ramo de La Rambla y Santaella, por el tipo máximo, de novecientas ochenta pesetas anuales, y demás condiciones del respectivo pliego que se encuentra de manifiesto al público en esta Principal y Estafeta de La Rambla.

La presentación de proposiciones se hará á las horas de oficina, en las mencionadas Administraciones, excepto el último de los días de admisión, dos del referido Junio en que podrá verificarse hasta las diez y siete horas, cualesquiera que sean las de oficina en aquella fecha.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava redactándose en la forma siguiente.

Córdoba veinte y uno de Abril de mil novecientos veinte y uno.—El Administrador Principal, José Moreno.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. . . . de T. . . . natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a y viciversa

por el precio de pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Inspección provincial de Sanidad

Estadística de Morbilidad

(Modelo núm. 2)

Núm. 1.579

Encarezco a los señores Inspectores de Sanidad de los partidos que al final se relacionan, se sirvan remitirme, a la mayor urgencia, la estadística de Morbilidad, debidamente confeccionada en impresos del modelo número 2 de cada uno de los meses del año actual que en la misma relación se indican, a fin de que me sea posible hacer actualmente el respectivo resumen mensual de la Estadística de Morbilidad de la provincia.

Córdoba de 21 Abril de 1921.—El Inspector provincial de Sanidad, Carlos Ferrand y López.

Relación que se cita

- Aguilar.—Enero, Febrero y Marzo. Baena.—Marzo. Bujalance.—Enero, Febrero y Marzo. Cabra.—Marzo. Castro del Río.—Enero, Febrero y Marzo. Fuente Obejuna.—Febrero y Marzo. Hinojosa del Duque.—Marzo. Lucena.—Enero, Febrero y Marzo. Montoro.—Marzo. Posadas.—Marzo. Pozoblanco.—Marzo. Priego de Córdoba.—Febrero y Marzo. Rambla (La)—Febrero y Marzo. Rute.—Marzo.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE DE CORDOBA

Núm. 1.610

Lista de señores Jurados del partido judicial de Baena, que han de comparecer en esta Audiencia los días 9, 10 y 11 de Mayo próximo a las trece, para conocer de las causas seguidas contra Andrés García Castro, por homicidio y contra Juan Ontiveros Fernández y otro, también por homicidio.

Cabezas de familia

- D. Angel Arjona Toro Vicente Aguilera Galisteo José Berraben Gallego José Esquinas Ruiz Rafael Fernández Ruiz Rafael Henares Priego José Luna Manchado José Ocaña Rodríguez Francisco Pavon Alarcon Agustin Ruiz Borvallo Francisco Trujillo Ayala Acisclo López Porras Diego Giménez Luque Antonio López Carrillo Antonio Navarro Agundo Tomás Luna Vázquez Bartolomé García Serrano Francisco Díaz Rivas Mateo Luque Castillo Juan José Porcuna Castro

Capacidades

- D. José Alarcón Marin Francisco Giménez Ranchal Ramon Pineda Villalobos Higinio Rios Urbano José Oro González José López Giménez Ramon Gordillo Sabariego Manuel Serrano López Juan Serrano Gallardo Antonio Horcas Montilla Antonio Porcuna Garcia Miguel Sanchez Garcia José J. Vázquez Espinosa Alfonso Leon Poyato Antonio José Luque Barba Matias Urbano Castro

Supernumerarios.—Cabezas de familia

- D. José Guzman Sánchez de Toro Juan Romero Casariche Luis Ramos Mesa Manuel Roldán Moral

Capacidades

- D. José Moreno Vargas Machuca Rafael Luque Quirco

Córdoba 23 de Abril de 1921. El Secretario, Antonio Enriquez.—Visto Bueno: El Presidente, Romero.

Junta organizadora de la Cámara de la Propiedad Urbana DE CORDOBA

Núm. 1.604

Con arreglo a lo prevenido en el apartado d) de la disposición transitoria 3ª del R. D. del Ministerio de Fomento de 23 de Mayo de 1920, se convoca a elecciones para la designación de los veinte miembros que han de constituir la representación oficial de la Cámara de la Propiedad Urbana de esta capital, según propuesta aprobada por el Director general de Comercio con fecha 26 de Marzo último.

Los veinte miembros que han de elegirse corresponderán a los grupos y categorías siguientes:

El 1.º grupo, 1.ª categoría, afecta a los contribuyentes que por el concepto de urbana paguen más de 1.000 pesetas anuales de cuota al Tesoro, elegirá un miembro.

La 2.ª categoría del mismo grupo, a la que corresponden los que satisfagan de 501 a 1.000, elegirá dos.

La 3.ª, de 301 a 500, dos.

La 1.ª del 2.º grupo, de 201 a 300, dos.

La 2.ª del mismo grupo, de 101 a 200, dos.

La 3.ª, de 51 a 100, dos.

La 1.ª del 3.º grupo, de 41 a 50, tres.

La 2.ª, de 26 a 40, tres.

La 3.ª, hasta 25 pesetas, tres.

Podrán tomar parte en la elección todos los contribuyentes por urbana de este término municipal, que acrediten ser electores del grupo y categoría correspondiente, mediante la comprobación documental oportuna, no pudiendo votar más que el número de miembros que elija su grupo y categoría.

La elección se verificará en el único Colegio establecido en el local de la Cámara de Comercio, calle Sevilla 1 y 3, el domingo 8 de Mayo próximo.

La mesa se constituirá a las ocho de la mañana de mencionado día, abriéndose la elección una hora después y cerrándose a las cuatro de la tarde, hora en que se realizará el escrutinio.

Cinco días antes, o sea el martes 3 de Mayo, a las doce de su mañana y en el mencionado local se constituirá la Mesa para la proclamación de candidato.

Las candidaturas de representantes de cada grupo y categoría habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalente al cinco por ciento de los que constituyan la categoría.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones antes citadas se publica en este periódico oficial.

Córdoba 22 de Abril de 1921.—El Gobernador civil pre-idente, Julio Blasco Perales. El Secretario, Antonio Ramirez.

SECCION DE PÓSITOS

Núm. 1.577

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villa del Río que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 11 al 16 del actual no han satisfecho sus deudas que dan lugar a los mismos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, que harán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1909.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo de primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 21 de Abril de 1921.—El Jefe de la Sección, Ricardo F. Liñán.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Fechas de las obligaciones. Cálculados adeudados: principal e intereses, 5 por 100 de recargo, total.

- 1 Fernando Canales Alcalá, 30 de Marzo de 1920, 208, 1040, 31840 pesetas. 2 María Chamorro Agudo idem, 52, 260, 5460 pesetas. 3 Antonio Rodríguez Amor, idem, 12480, 624, 13104 pesetas. 4 Bartolomé Castro Espej, idem, 31740, 1686, 33306 pesetas. 5 Antonio Caro Cerezo, id., 12163, 608, 12776 pesetas. 6 Ildefonso Romero León, idem, 8320, 416, 8736 pesetas. 7 Antonio Navarro Calleja, idem, 9672, 484, 10156 pesetas. 8 Ildefonso Luque Rae, id., 8736, 437, 9173 pesetas. 9 Antonio Sánchez Jiménez, id., 8736, 437, 9173 pesetas. 10 José Moyano Ortiz, idem, 8736, 437, 9173 pesetas. 11 Enrique Cerezo Moyano, idem, 7592, 380, 7972 pesetas. Total, 13416, 6709, 1.40869 pesetas.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES ZONA DE CORDOBA

Núm. 1.600

Edicto de primera subasta de inmuebles Contribución Rústica y Urbana

Don Mariano Aguilar y Chaparro, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha diez y seis del corriente la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día seis de Mayo próximo a las doce de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor.

...dor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anunciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la Instrucción de veinte y seis de Abril de mil novecientos.

La subasta tendrá lugar en la oficina calle de Pérez de Castro número diez y ocho

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación: Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan con expresión de la situación, cabida y linderos.

Don Rafael Coello, la casa número veinte y siete de la calle de Fernández Ruan, de esta ciudad, que linda por su derecha entrando con casa número uno de la calle de Maimonides de don Rafael Fernández Luna y Hermanos, por la izquierda con la número veinte y cinco de la calle de Fernández Ruan, de los herederos de Manuel Marquez, por la espalda o fondo con casa número trece de la calle llamada Rey Almanzor propia de don Mateo Marquez Garcia, no consta su medida superficial, capitalización de la misma mil pesetas, valor para la subasta mil pesetas.

Don Agustín Lavisé Carmona, la finca número mil doscientos sesenta y tres pago de la Dehesilla, término de esta capital, linda Norte Antonio Moreno, Este José Expósito, Sur Francisco S. Río, Oeste Angel Nadales, consta de sesenta y una áreas y veinte y una centiáreas de cereal año y vez, capitalización de la misma trescientas ochenta y nueve pesetas veinte céntimos, valor para la subasta trescientas ochenta y nueve pesetas veinte céntimos.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito,

que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Córdoba a diez y ocho de Abril de 1921.—El Recaudador, Mariano Aguilar.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

DE LA ZONA DE AGUILAR

Núm. 1.601

Edicto de primera y segunda subasta de fincas

Don Jesús Fernández Vargas, Recaudador auxiliar de Contribuciones de esta Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica contra doña Teresa Córdoba Castro, con fecha de hoy ha dictado la siguiente Providencia:

No habiendo satisfecho la deudora sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por embargo de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble que a continuación se expresa, cuyo acto se verificará bajo mi Presidencia y con todas las formalidades de la instrucción vigente a los quince días del en que aparece inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid y hora de las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Finca.—Cincuenta y seis áreas y once centiáreas de tierra calma en Cerro Mejero, linda al Norte y Este con más de don Luis Arcos, Sur con la de Francisco Valle y Oeste con más de Antonio Jiménez.

Capitalización de dicha finca pesetas ciento cuarenta y uno con sesenta céntimos valor que servirá de tipo para la subasta y libre de cargas.

Lo que hago público para conocimiento de todos.

Aguilar doce de Abril de mil novecientos veinte y uno.—El Agente, Jesús Fernández.

AYUNTAMIENTOS

LUQUE Núm. 1.587

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta Municipal de esta villa, durante el mes de Enero de 1921 que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento a las disposiciones vigentes.

Sesión ordinaria del día 3 de Enero de 1921.

Preside el Alcalde don José de Villarreal Serrano.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior, el Ayuntamiento acordó.

Aprobar el estado de distribución e inversión de fondos, del corriente mes.

Conceder al Médico Titular electo de este Municipio don Ramón Mufey Pérez, nueva prórroga que finalizará en 15 de Febrero próximo para que se posesione de su cargo.

Con lo que terminó la sesión. Sesión ordinaria del día 10 de Enero de 1921

Preside el Alcalde don Villarreal Serrano.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior, y el Ayuntamiento acordó.

Aprobar el extracto formado por Secretaria de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el pasado mes de Noviembre y que se remita al Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Arrendar a don José Cnivo Leon López la casa número 8 de la calle Raboso, por tiempo de tres años y precio de 225 pesetas anuales con destino a que sea ocupado por la Maestra y Escuela Nacional de niñas, autorizando al señor Regidor Síndico para que suscriba los oportunos contratos de arriendo, así como que se comuniquen a don Antonio López Ortiz que desde primero de Julio próximo dejará de ser ocupado por la escuela de niñas el local de su propiedad sito en la calle Alcalá Zamora número 54.

Con lo que terminó la sesión. Sesión ordinaria del día 17 de Enero de 1921

Preside el Alcalde don José Villarreal Serrano.

Se leyó el acta de la sesión anterior y fué aprobada, y el Ayuntamiento acordó.

Aprobar la lista de deudores al Pósito de esta villa, la cual ha sido formada con arreglo a la Circular de 23 de Diciembre de 1919.

Reintegrar al Recaudador Municipal, con cargo al capítulo 1.º artículo 8.º del presupuesto de 100 pesetas que facilitadas para material y limpieza de las oficinas municipales durante el tercer trimestre del actual año económico.

Con lo que terminó la sesión. Sesión ordinaria del día 24 de Enero de 1921

Preside el Alcalde don José Villarreal Serrano.

Se aprobó el acta de la sesión anterior, y el Ayuntamiento acordó.

Arrendar a don Claudio Jurado Diaz, la casa número 64 de la calle Alcalá Zamora, con destino a que sea ocupada por el Telégrafo de esta villa, por tiempo de año y medio y precio de 300 pesetas anuales rescindiendo el contrato de la que actualmente ocupa.

Y designar al señor Regidor Síndico, para que suscriba los oportunos documentos de arriendo.

Declarar definitivas las listas electores de compromisarios para Senadores, que han de regir en el año actual.

Con lo que terminó la sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 27 de Enero de 1921

Presidencia del señor Villarreal Serrano.

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acordó.

Aprobar el presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el ejercicio de 1921 a 22

Designar las personas a quienes corresponde ser Vocales natos de las Comisiones de Valuación prevista en el artículo 67 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Y formar las listas de contribuyentes que determina el artículo 75 de dicho Real Decreto.

Con lo que terminó la sesión. Luque 1.º de Abril de 1921.—Paulino Baena.

El extracto que procede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión 4 del corriente mes.

Luque 14 de Abril de 1921.—El Secretario, Paulino Baena.—Visto Bueno: El Alcalde, José de Villarreal Serrano.

CORDOBA Núm. 1.581

Ordenanza aprobada por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de Marzo anterior, que ha de regir durante el presente año económico de 1921-22 y ha de servir de base para la exacción del arbitrio sobre el consumo local de bebidas espirituosas, espumosas y los alcoholes, según autoriza el Real decreto de 11 de Septiembre de 1919.

BASES

1.º Se establece en este Municipio el arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, que se consuman dentro del término municipal, quedando suprimido el arbitrio sobre venta de las mismas especies, de conformidad a lo que determina el artículo 11, párrafo 5.º del citado Real decreto.

2.º Perán objeto del arbitrio, según lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de Enero último, ratificado por la Junta municipal en 21 del propio mes, las especies siguientes:

Primero. Los vinos naturales y compuestos destinados a la bebida, y que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

Segundo. El Chacolí.

Tercero. La sidra y demás vinos de fruta.

Cuarto. La cerveza.

Quinto. Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

Sexto. Los licores, y

Séptimo. La perfumería a base de alcohol.

3.º En consonancia con el párrafo final del artículo 14 del propio Real decreto, estarán exentos del arbitrio:

Primero. Los alcoholes desnaturados.

Segundo. Los vinos medicinales. Para que éstos gocen de la excepción será condición precisa, que se observen los requisitos señalados en el último párrafo del artículo 96 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la Ley de supresión del impuesto de consumos.

4.º El tipo de gravamen de las siete especies que quedan determinadas, será el de cinco pesetas por hectólitro, o sea cinco céntimos por litro, sin perjuicio de elevar este tipo al que por hectólitro fije el Ministerio de Hacienda, si concede la autorización que al efecto ha sido solicitada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, tipos que serán iguales para las especies que se consuman en la localidad, y para la zona libre que determinará la Corporación.

5.º La forma de exacción del arbitrio que podrá ser la administración municipal para la recaudación a que se contrae esta ordenanza, o el concierto gremial, y en el caso de adoptarse el primer sistema, se atemperará a los preceptos de los artículos siguientes:

6.º A los efectos de evitar el fraude y dar la mayor suma de facilidades en la recaudación, quedará dividido este término municipal en Zona fiscalizada y Zona libre, (artículo 3.º), determinándose los límites en la forma visible que acuerde el Ayuntamiento, con atemperancia a la citada Real disposición.

La Zona fiscalizada, será la que previamente designe el Ayuntamiento, siempre que comprenda más de las dos terceras partes de la población total de hecho, de este término municipal.

La Zona libre será la señalada por el actual exaterradio.

7.º Los productores almacenistas, especuladores de las especies gravadas, a que se refiere el artículo segundo de esta ordenanza, y de las primeras materias que son peculiares a las siete especies gravadas, deberán cumplir con el precepto del artículo 4.º del Real decreto de 1 de Septiembre de 1918. Los interesados referidos, deberán producir anualmente análogas declaraciones dentro de la primera quincena del último mes de cada año.

8.º En los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 8.º del Real decreto de referencia, quedan obligadas cuantas personas tengan en su poder en el término municipal, alguna cantidad de las distintas especies gravadas, a presentar en el Negociado de Arbitrios del Ayuntamiento, declaración jurada de las clases y partidas afectas a devengo, siendo éstas declaraciones por duplicado, devolviéndose uno visado por la Alcaldía. El plazo para presentar estas declaraciones, será desde el día antes de dar principio a la cobranza del arbitrio y continuarán diarios hasta llevar a efecto el aforo

que está obligado a practicar el Ayuntamiento, de conformidad a lo previsto en el párrafo tercero del artículo once.

9.º Los interesados referidos en el artículo séptimo de esta ordenanza, llevarán libro de entrada y salida de las especies sujetas al arbitrio, siendo éstas cuentas claras y precisas con toda clase de detalles, pudiendo la Administración municipal en todo momento proceder a su comprobación; también quedan obligados a remitir estados semanales del movimiento de existencias. La Administración municipal pública a el modelo de estado que precisa para la buena administración del arbitrio, pudiendo la Alcaldía en atención a determinadas causas, tomar cuantas resoluciones estime necesarias para evitar el fraude, dando de ello cuenta al Ayuntamiento.

10.º Los productores de especies sujetas al presente arbitrio, deberán acomodar los locales que destinen a depósitos de la producción a los siguientes preceptos:

Primero. Para conceder el depósito habrá que solicitarse por escrito, designando en el mismo, el local donde ha de establecerse; la administración municipal, dará recibo de la solicitud, y otorgará su consentimiento, también por escrito en un plazo que no exceda de ocho días, pasado el cual sin denegarlo se entenderá concedido.

Segundo. Estar comprendido en alguna de las generales que determina el artículo séptimo, del R. D. en sus apartados A y B.

Tercero. No tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor, ni con otros edificios ni subterráneos.

Cuarto. El Ayuntamiento se reserva el derecho de imponer la sobrelave en todo tiempo, y a los depósitos que crea oportuno.

11. La defraudación del arbitrio en los casos que establece el artículo 21.º párrafos 1 al 12, será castigada con las multas que determinan los artículos 19 y 20, fijando la Comisión de Arbitrios en cada caso concreto, según sean las circunstancias ocurrientes en el hecho, dando cuenta al Excmo. Ayuntamiento para su aprobación.

12. Para abreviar los términos, el Ayuntamiento podrá delegar en la Alcaldía sus atribuciones respecto a la sanción de las multas, sin perjuicio de que esta a su vez, mensualmente justifique su actuación.

De solicitar el gremio o gremios, el concierto se atemperará los mismos a cuanto dispone el artículo 17, y en lo que afecta al consumo de las especies, en la zona libre se establecerán los conciertos particulares con sujeción a los preceptos del artículo 18 de la disposición de referencia.

14. En cuanto no aparezca citado en esta ordenanza, regirán las disposi-

ciones de la Ley orgánica municipal, y del Reglamento provisional de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la Ley de sustitución del impuesto de consumos, siempre que no se oponga a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha establecido el arbitrio sobre el consumo local de las bebidas y alcoholes y la perfumería a base de alcohol.

Córdoba 14 de Abril de 1921.—El Alcalde, Francisco F. de Mesa.

BAENA

Núm. 1.613

Don Andrés Ordóñez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que para efectuar el sorteo de Vocales Asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el presente año, se ha tomado en cabildo del día quince del actual, el acuerdo siguiente:

Primera sección

Elijirá tres vocales asociados, entre los contribuyentes de condiciones legales, comprendidos en el padrón de carruajes de lujo y matrícula industrial.

Segunda Sección

Elijirá tres vocales asociados entre los contribuyentes del primer tercio de la lista de urbana.

Tercera Sección

Elijirá tres vocales asociados entre los contribuyentes del segundo tercio de las listas de urbana.

Cuarta Sección

Elijirá tres vocales asociados entre los contribuyentes del último tercio de la lista urbana.

Quinta Sección

Elijirá tres vocales asociados entre los contribuyentes del primer tercio de la lista rústica.

Sexta Sección

Elijirá tres vocales asociados entre los contribuyentes del segundo tercio de la lista de rústica.

Séptima Sección

Elijirán dos vocales asociados entre los contribuyentes del último tercio de la lista de rústica.

Lo que se anuncia al público para oír reclamaciones por término de ocho días, a los efectos del artículo 67 de ley municipal.

Baena 22 de Abril de 1921.—El Alcalde, Andrés Ordóñez.

HORNA HUELOS

Núm. 1.588

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que los individuos a quienes con arreglo al Real decreto de 11 Septiembre 1918, corresponde formar parte en calidad de vocales natos de las Comisiones de evaluación las parte real y personal del repartimiento que se ha de girar para 1921 a 22, son conforme la designación hecha por la Junta municipal los siguientes:

Parte real

Don Francisco Gamero-Cívico Ve-

lasco, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Don José Herrera Ariza, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Juan Calvo de León y Benjumea mayor contribuyente por rústica domiciliado fuera del término.

Don Manuel Ruiz Cárdenas, mayor contribuyente por industrial y Comercio.

Parte personal

Don Lorenzo Pérez Porrás, cura párroco de la parroquia de Santa María de las Flores, única en esta villa.

Don Manuel Santisteban Zamora, segundo contribuyente por rústica residente y domiciliado.

Don José Vera Barranco, segundo contribuyente por urbana residente y domiciliado.

Don Antonio García y García, segundo contribuyente por industrial residente y domiciliado.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 75 del expresado Real decreto.

Hornachuelos 18 de Abril de 1921.—Federico García.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm 1.583

CARRILLO CORTES José, de 35 años de edad, casado, tratante, domiciliado últimamente en Córdoba, calle Cardenal González, número 98, y cuyo actual paradero se ignora, procesado por hurto de caballerías, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de Posadas a reducirse a prisión, decretada en sumario número 53 del pasado año 1920, con la prevención de que si no lo verifica será declarado rebelde.

A nuestros abonados

Con fecha 5 del actual han sido puestos en circulación los giros correspondientes al trimestre de Abril a Junio, lo que se anuncia a nuestros abonados comprendidos en el indicado trimestre, esperando le dispensarán la favorable acogida de costumbre.